

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se otorga permiso de ocupación de cauce y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165106-0339-2019, donde obra Auto N° 0632 del 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró iniciada actuación administrativa ambiental para el trámite de PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE sobre la fuente hídrica ubicada a la altura del PR 7+406, en las coordenadas X:76° 39' 52" y Y: 7° 44' 13", subtramo 1, Glorieta Monasterio, en jurisdicción de los municipios de Carepa y Chigorodó, Departamento de Antioquia, a favor del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES, identificada con Nit N° 811.007.127-0, representado legalmente por la señora LISANA SOFIA SÁNCHEZ LEDESMA, identificada con Cédula No. 43.732.568. (Folio 137)

Que se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el día 23 de diciembre de 2019. (Folio 141)

La respectiva actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 20 de diciembre de 2019. (Folio 144)

De otro lado cabe anotar, que mediante correos con radicados Nros. 5118 y 5119 del 20 de diciembre de 2019, se remitió a los Centros Administrativos Municipales de Chigorodó y Carepa, respectivamente, el Acto Administrativo N° 200-03-50-01-0632 del 20 de diciembre de 2019, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de sus despachos por el término de diez (10) días hábiles. (Folio 139 y 140)

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita el día 08 de enero de 2020 al lugar del proyecto, de lo cual rindió informe técnico N° 400-08-02-01-0117 del 20 de enero de 2020, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

Revisada la información allegada por INDEPORTES ANTIOQUIA, identificada con NIT 811.007.127-0, en la cual se evidencian los diseños del Boxculvert sobre la corriente hídrica quebrada sin nombre como parte de la Ciclo-Ruta a construir, además, los estudios geológicos, topográficos, hidrológicos, hidráulicos y de socavación, con el

22

Resolución

Por la cual se otorga permiso de ocupación de cauce y se adoptan otras disposiciones.

objetivo de adelantar el trámite de permiso de ocupación de cauce, se verifica que contiene los elementos técnicos mínimos necesarios que sustentan las obras propuestas.

Teniendo en cuenta lo proyectado y el diseño a establecer, se tiene que con el alargamiento de la obra existente no se afecta la capacidad hidráulica de la estructura ni la sección de la corriente objeto de intervención.

Bajo los diseños allegados la prolongación del Boxculvert a intervenir tendrá una longitud aproximada de 10 m, una altura de 2,0 m, un ancho de 4,5 m, ocupa un área estimada de 45 m².

Dado lo anterior se puede determinar que no se verá afectada con esta obra la capacidad hidráulica de esta corriente hídrica en el tramo objeto de intervención debido a que se conservará las condiciones y características del boxculvert existente.

Bajo los diseños allegados, la construcción del Boxculvert no ofrece riesgo para los recursos naturales que se encuentran en la zona de influencia del proyecto.

La empresa INDEPORTES ANTIOQUIA, presento el Informe del programa de Adaptación de la Guía Ambiental - PAGA, donde se describen las medidas ambientales que se implementaran antes, durante y después de la realización de las obras, esto con el objeto de evitar causar impactos ambientales negativos por la disposición de escombros, manejo de residuos vegetales procedentes de la actividad de descapote, tránsito de maquinaria, equipos y herramientas de construcción.

INDEPORTES ANTIOQUIA deberá garantizar que las obras propuestas no afecten la capacidad hidráulica de las estructuras de drenaje y obras de protección existentes en las corrientes hídricas objeto de intervención.

Igualmente se debe proteger y conservar la cobertura vegetal existente en la ronda hídrica del drenaje antrópico.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

*De acuerdo con la información allegada por **INDEPORTES ANTIOQUIA** identificada con **NIT 811.007.127-0**, representada legalmente por la señora **LISANA SOFIA SANCHEZ LEDESMA**, identificada con cedula de ciudadanía **N°43.73.568**, se emite concepto favorable para otorgar el permiso de ocupación de cauce permanente sobre la ronda hídrica de la quebrada sin nombre, donde se proyecta la ampliación del Boxculvert, que se ubica sobre la margen derecha del corredor vial Carepa - Chigorodó, Departamento de Antioquia, a la altura del **PR7+406** entre las coordenadas **latitud norte 7°44'13" longitud oeste 76°39'52"**, subtramo 1 - glorieta monasterio, Vereda Ipankay, Municipio de Carepa.*

La obra proyectada tendrá una longitud aproximada de 10 m, una altura de 2,0 m, un ancho de 4,5 m, ocupa un área estimada de 45 m².

Teniendo en cuenta lo proyectado y el diseño a establecer, se tiene que con el alargamiento de la obra existente no se afecta la capacidad hidráulica de la estructura ni la sección de la corriente objeto de intervención.

Dado lo anterior se puede determinar que no se verá afectada con esta obra la capacidad hidráulica de esta corriente hídrica en el tramo objeto de intervención debido a que se conservará las condiciones y características del boxculvert existente.

La obra deberá realizarse acorde con los diseños presentados por el usuario y aprobados por la Corporación.

Resolución

CORPOURABA	3	
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0080-2020		
Fecha: 2020-02-06	Hora: 17:25:10	Folios: 1

Por la cual se otorga permiso de ocupación de cauce y se adoptan otras disposiciones.

INDEPORTES ANTIOQUIA deberá cumplir con las siguientes medidas de manejo ambiental:

- Disponer los escombros y materiales removidos resultantes del desarrollo de la obra en sitios debidamente autorizados, por fuera del área de influencia de las corrientes hídricas.
- Conservar y Proteger la vegetación protectora de las márgenes de la quebrada objeto de solicitud de ocupación. En caso necesario de cortar árboles de tope alto se debe solicitar el permiso correspondiente.
- Se prohíbe los vertimientos de residuos líquidos y sólidos al cauce de la quebrada, y las aguas residuales domesticas a generar en la etapa de construcción.
- No se autoriza la derivación, desvío u otra alteración de caudal de la quebrada, bajo ninguna circunstancia se podrá afectar el flujo de agua hasta un nivel inferior al caudal ecológico.
- Construir la obra en periodos de sequía para facilitar su ejecución y evitar pérdidas por las crecientes de la quebrada, por lo que INDEPORTES ANTIOQUIA, deberá tomar las todas las medidas preventivas necesarias para evitar la afectación de terceros por la realización de las obras aprobadas, especialmente durante la construcción de los pilotes y/o por aumento repentino de la fuente hídrica a intervenir.
- INDEPORTES ANTIOQUIA deberá garantizar que las obras propuestas no afecten la capacidad hidráulica de las estructuras de drenaje existentes en las corrientes hídricas objeto de intervención.
- Los materiales de construcción deberán provenir de sitios debidamente autorizados por las autoridades competentes.
- INDEPORTES ANTIOQUIA se compromete a realizar las adecuaciones, obras y/o compensaciones a que haya lugar en el caso de afectación del balance hídrico de la cuenca de la quebrada, por la construcción de obras temporales o definitivas relacionadas con la construcción del Boxculvert objeto de trámite.
- El término por el cual se otorga el permiso de ocupación de cauces, corresponde al tiempo de vida útil de la obra.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Igualmente, es preciso traer a colación el Decreto Ley 2811 de 1974, cuando establece:

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Resolución

Por la cual se otorga permiso de ocupación de cauce y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 52º.- Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

Artículo 55º.- La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años, serán prorrogables siempre que no sobrepasen, en total, el referido máximo (...)

Artículo 102 señala: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Así mismo, se cita el artículo 132 de la citada norma, cuando establece: "Sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen ni la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

(...)

Que en coherencia con estos preceptos normativos, el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)"

Que en materia de aprobación de obras el artículo 2.2.3.2.19.5.ídem, Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones., establece, Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

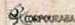
(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Resolución

Por la cual se otorga permiso de ocupación de cauce y se

CORPOURABA		5	
CONSECUTIVO:	200-03-20-01-0080-2020		
Fecha:	2020-02-06	Hora:	17:25:10
Folios:	1		

adoptan otras disposiciones.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, rindió concepto técnico N° 0117 del 20 de enero de 2020, en el cual emitió concepto favorable para otorgar permiso de ocupación de cauce sobre el área de retiro de la fuente hídrica quebrada sin nombre, en jurisdicción del municipio de Carepa.

Que según lo contenido en el documento denominado CONSULTA DE DATOS GEOGRÁFICOS R-AA-89 04 con radicado N° 200-08-2-02-0022 del 09 de enero de 2020, el área donde se pretende realizar la ocupación de cauce, no se encuentra en área protegida o en áreas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo a la normatividad ambiental y lo consignado en el citado informe técnico, los diseños presentados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA- INDEPORTES ANTIOQUIA, para la construcción de pontón, cumplen con los elementos mínimos para su ejecución.

Por otra parte, es importante indicar que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA- INDEPORTES ANTIOQUIA, deberá observar las medidas de manejo ambiental, toda vez, que la ejecución de las obras que ocupen un cauce puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se ha de establecer el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar o compensar los efectos ambientales que dicha obra pueda generar.

Que en este sentido, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA- INDEPORTES ANTIOQUIA, será el directo responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que en virtud de las consideraciones de orden jurídico y técnico, CORPOURABA dio cumplimiento a los parámetros procesales establecidos para determinar la viabilidad de otorgar la presente autorización, toda vez que la documentación allegada se ajusta a lo previsto en la normatividad ambiental, de conformidad con las especificaciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente decisión.

Que es función de esta Autoridad Ambiental propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

En mérito de lo expuesto la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES, identificado con Nit N° 811.007.127-0, representado legalmente por la señora LISANA SOFIA SANCHEZ LEDESMA, identificada con C.C. N°43.732.568, o por quien haga las veces en el cargo, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER PERMANENTE, sobre la ronda hídrica de la quebrada sin nombre, con el objeto de ampliar el boxculvert, ubicado en la margen derecha del corredor vial Carepa - Chigorodó, a la altura del PR 7+406, en las coordenadas

[Handwritten signature]

Resolución

Por la cual se otorga permiso de ocupación de cauce y se adoptan otras disposiciones.

latitud norte 7° 44' 13" longitud oeste 76° 39' 52", en la Vereda Ipankay, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Parágrafo 1. La obra proyectada a ocupar el área de retiro de la de la quebrada sin nombre, se construirá conforme las siguientes características:

La obra proyectada tendrá una longitud aproximada de 10 m, una altura de 2,0 m, un ancho de 4,5 m, ocupa un área estimada de 45 m².

Parágrafo 2. Aprobar los diseños presentados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES, identificado con Nit. N° 811.007.127-0, conforme a lo contenido en el informe técnico N° 0117 del 20 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER TEMPORAL, sobre la ronda hídrica de la quebrada sin nombre, en la margen derecha del corredor vial Carepa – Chigorodó, a la altura del PR 7+406, en las coordenadas latitud norte 7° 44' 13" longitud oeste 76° 39' 52", en la Vereda Ipankay, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Parágrafo. El término para la construcción de las obras citadas y las ocupaciones del cauce para tránsito de personal, maquinaria, equipos y/o las construcciones estructurales relacionadas exclusivamente con las obras propuestas, corresponde al tiempo de vida útil de la obra.

ARTÍCULO TERCERO. La obra de ocupación de cauce que se permisiona en la presente oportunidad deberá realizarse acorde con las especificaciones de los planos, diseños y estudios presentados a la Entidad, aprobados por CORPOURABA mediante concepto técnico N° 400-08-02-01-0117 del 20 de enero de 2020, obrante en el expediente 200-16-51-06-0339-2019. Por tal motivo, en el evento que se pretenda cambio en los diseños autorizados se deberá comunicar oportunamente a esta Corporación con el objeto de determinar la viabilidad técnica de los mismos.

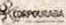
ARTÍCULO CUARTO. Advertir al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES, a través de su representante legal, que una vez se dé por terminada la construcción de la obra autorizada, deberá conservar la condición de la fuente hídrica denominada quebrada sin nombre, objeto de intervención con ocasión de las obras relacionadas en el artículo PRIMERO y SEGUNDO de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES, que no se autoriza la derivación, desvío u otra alteración de caudal de la fuente hídrica quebrada sin nombre, a la altura del PR 7+406, en las coordenadas latitud norte 7° 44' 13" longitud oeste 76° 39' 52", en la Vereda Ipankay, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO. El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES, a través de su representante legal, deberá realizar las adecuaciones, obras y/o compensaciones a que haya lugar en el caso de afectación del balance hídrico de la fuente hídrica quebrada sin nombre, en la margen derecha del corredor vial Carepa – Chigorodó, a la altura del PR 7+406, en las coordenadas latitud norte 7° 44' 13" longitud oeste 76° 39' 52", en la Vereda Ipankay, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia

ARTÍCULO SEPTIMO. El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento con las siguientes medidas ambientales:

Resolución

CORPOURABA		7	
CONSECUTIVO:	200-03-20-01-0080-2020		
Fecha:	2020-02-06	Hora:	17:25:10
Folios:	1		

Por la cual se otorga permiso de ocupación de cauce y se adoptan otras disposiciones.

- a. Disponer los escombros resultantes en sitios adecuados, por fuera del área de influencia de corrientes hídricas, sin alterar bajo ninguna circunstancia el ancho y la profundidad de la corriente hídrica quebrada sin nombre.
- b. Conservar y proteger la vegetación protectora de las márgenes de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
- c. Se prohíbe los vertimientos de residuos líquidos y sólidos al cauce de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
- d. Establecer las medidas necesarias para evitar el riesgo de contaminación del suelo o de las aguas de escorrentía por combustibles y/o lubricantes, durante las labores de construcción de las obras de protección y/o sus obras conexas.
- e. Construir la obra en épocas de baja precipitación y secas para facilitar su ejecución y evitar pérdidas por las crecientes de la fuente hídrica quebrada sin nombre, por lo cual se deberán tomar todas las medidas preventivas necesarias para evitar la afectación de terceros debido a la realización de las obras aprobadas y/o por aumento repentino del caudal de escorrentía.
- f. Se prohíbe realizar talas o podas sin previa autorización.
- g. Los materiales de construcción deberán provenir de sitios debidamente autorizados por las autoridades competentes.
- h. Proteger y conservar la vegetación aledaña a la obra.
- i. Adelantar las medidas ambientales de mitigación pertinentes con el objeto de minimizar y controlar los impactos generados al ambiente y entorno, ocasionados por el desarrollo de las obras descritas en el artículo PRIMERO de esta decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES, a través de su representante legal, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como, cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO. La Corporación podrá suspender o revocar el permiso otorgado mediante la presente resolución y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas o cuando se evidencie afectación grave e irreparable a los recursos naturales y no se hayan tomado las medidas de prevención, control y mitigación requeridas.

ARTÍCULO DECIMO. El presente pronunciamiento no exime al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES, de la obtención de los demás permisos, autorizaciones y concesiones que requiera de otras autoridades.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en el presente acto administrativo podrán ser objeto de seguimiento y control periódico por parte de esta Corporación. Cualquier contravención de la misma faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.



Resolución

Por la cual se otorga permiso de ocupación de cauce y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para que el permisionario pueda ceder total o parcialmente, el presente instrumento de manejo y control ambiental, requerirá autorización previa de CORPOURABA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El informe técnico N° 400-08-02-01-0117 del 20 de enero de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, hace parte íntegra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.


Parágrafo. El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de CORPOURABA, la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

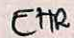
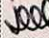

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES, identificado con Nit N° 811.007.127-0., o a quien haga sus veces, a su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUÑIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		28/01/2020
Revisó:	Juliana Ospina Lujan		
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga		06.02.2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
 Exp. 200165116-0339/2019.